Diario del Comercio

ORGANO DEL PARTIDO LIBERAL DINASTICO

AÑO VII | REDACCION Rambla de San Juan, 50, entresuelo ADMINISTRACION Calle de Fortuny, 4, imprenta | Tarragona: Viernes 1.° de Noviembre de 1901 | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN En toda España, CINCO pesetas trimestre. En el extranjero, 15 pesetas trimestre. Pago adelantado Remitidos y anuncios á precios convencionales. | NÚM. 2145

A nuestros viticultores

SECCIÓN LIBRE

Aunque el DIARIO DEL COMERCIO ya adelantó un extracto de él, hoy publicamos íntegro á continuación, tomándolo del *Diario de las Sesiones de Cortes*, el proyecto de ley de defensa contra la filoxera y reconstitución de los viñedos destruidos por dicho insecto.

Como saben los lectores, ha sido designado para formar parte de la Comisión que ha de emitir dictámen acerca de dicho proyecto nuestro distinguido amigo el activo diputado á Cortes por la circunscripción D. Juan Cañellas y Tomás, á quien, aunque de reconocida competencia en este asunto, ayudaría muchísimo en su patriótica tarea conocer las opiniones de todos los viticultores de la provincia, por cuyo motivo rogamos á éstos una vez le más que, después de estudiar detenidamente repetido proyecto, nos remitan por escrito las observaciones que la lectura del mismo les sugiera.

Creemos con ello servir los intereses de la provincia y gustosos sacrificamos hoy gran parte de la información á fin de insertar íntegro el documento referido:

«Á LAS CORTES

La vigente ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, considerada bajo el punto de vista del espíritu á que obedecieron todas sus disposiciones, más que por reforma merecería sinceros elogios de parte de todos los que se interesan por el bien de la agricultura si sólo se tratase de juzgar un monumento legal.

Pero ésta, como todas las leyes, no pudo estar exenta de las imperfecciones naturales que acompañan á toda obra humana ni prever todo lo que el progreso había de ofrecer como mejor en lo porvenir. Por esto fué necesario complementar dicha ley con las Reales órdenes posteriores que aclararon ó fijaron el sentido de sus preceptos ó añadieron lo que para fin de la ley misma era necesario. También con posterioridad á la fecha de aquélla se adhirió España al convenio filoxérico internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881, lo cual reclamó de parte del Gobierno nuevas medidas que forman parte de la legalidad vigente.

Además, la práctica de todo lo establecido hasta la fecha viene ofreciendo enseñanzas que conviene recoger en una ley nueva que con claridad determine los medios que deban ser empleados para aminorar los daños de una plaga tan funesta para una parte considerable de la agricultura.

En tal concepto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 19 de Octubre de 1901.

Proyecto de ley sobre fi oxera

Artículo 1.° Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre *Philoxera vextatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga, y para repoblar los viñedos destruidos.

Art. 2.° Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone esta ley se crean una Comisión central de defensa contra la filoxera, que residirá en Madrid; una Comisión provincial en cada una de las capitales de provincia; otra Comisión municipal en cada uno de los Ayuntamientos, y, además, Comisiones técnicas especiales, residentes en determinados puntos de las zonas que se designen por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.° La Comisión central se compondrá del presidente de la Junta consultiva agronómica, director de la Escuela general de agricultura, director de la Estación de patología vegetal, dos representantes de la propiedad vitícola, y de todas aquellas personas que por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Ministro de Agricultura, contribuir á la más acertada ejecución de los servicios creados por esta ley. Será presidente nato de esta Comisión le Ministro de Agricultura y Obras públicas, y por delegación suya el director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.° Constituirán la Comisión provincial: El gobernador civil de la provincia. á quien corresponde la presidencia, que podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión, seis viticultores elegidos por mitad entre los mayores y menores contribuyentes por territorial que residan en la provincia; tres diputados provinciales; un comisario de agricultura, que será el más antiguo de los de la provincia; el delegado de Hacienda; el ingeniero director de la Granja experimental, donde la hubiere; los de establecimientos especiales de enseñanza que existan en el distrito á que pertenezca la provincia; los presidentes de los Sindicatos ó Cámaras Agrícolas oficialmente constituidas, y el ingeniero jefe del servicio agronómico provincial, que actuará de secretario.

Art. 5.° Formarán la Comisión municipal los seis viticultores mayores contribuyentes por territorial que residan en la localidad y dos individuos del Ayuntamiento, nombrados todos por el gobernador. Será presidente de esta Comisión el alcalde, y actuará como secretario el que lo sea de la Corporación municipal.

Art. 6.° Las Comisiones técnicas estarán constituidas por el personal de ingenieros agrónomos y ayudantes-peritos agrícolas que designe el Ministerio de Agricultura y Obras públicas, cuando circunstancias especiales lo exijan, previo informe de la Comisión central.

Art. 7.° Tanto la Comisión central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Agricultura referentes al objeto de esta ley, propagando además y llevando á la práctica cuantas iniciativas y disposiciones tiendan á contener la plaga y á formar y conservar viveros de vides americanas resistentes á la filoxera y á distribuir á precio de coste estacas y barbados entre los viticultores perjudicados de la provincia, previo el acuerdo de la Dirección general de Agricultura.

Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus relaciones con el Gobierno y las que deban existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8.° Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de la plaga se divide la Península é islas adyacentes en tres zonas, que se denominarán: «Zona de territorios filoxerados», «Zona de territorios sospechosos» y «Zona de territorios indemnes».

Art. 9.° Constituyen la «Zona de territorios filoxerados» las superficies comprendidas dentro de los perímetros que resulten de unir entre sí y sin solución de continuidad los términos municipales en que se haya declarado oficialmente la existencia de la plaga. Formarán la «Zona de territorios sospechosos» las superficies contenidas entre las líneas perimetrales de la zona de territorios filoxerados y las que resulten de unir puntos situados á 20 kilómetros del de dicho perímetro; y constituirá la *zona de territorios indemnes* toda la superficie de la Península é islas adyacentes no incluida en ninguna de las dos zonas anteriores.

Art. 10. Los términos municipales comprendidos en las zonas filoxeradas no podrán en ningún caso exportar á puntos de las *zonas sospechosas ó indemnes*, los siguientes productos: El abono vegetal de todas clases, los sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos entre pueblos de dicha zona filoxerada, podrá tener lugar sin otras limitaciones que las impuestas en cada caso particular por el Ministerio de Agricultura, cuando crea conveniente adoptar medidas para contener la propagación de la plaga.

El tránsito á través de los pueblos de la zona invadida, pero en la cual se hagan trabajos de defensa contra la filoxera y por la de los territorios sospechosos ó indemnes, sólo será permitido si el transporte se hace en cajas de madera, préviamente desinfectadas y cerradas con tornillos, debiendo, además, llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 11. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos y raíces procedentes de zonas filoxeradas, podrá hacerse, siempre que para el envío con destino á las zonas sospechosas é indemnes y á los pueblos invadidos, pero no autorizados, para plantar vides americanas, se transporten; la uva para el consumo, embaladas en cestos ó cajas que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones estanques que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces en envases cerrados, debiendo haber sido lavados préviamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos estraños que les acompañen.

Art. 12. Las expediciones procedentes de zonas filoxeradas de primeras materias para abonos y otros productos químicos diversos, las flores cortadas, las plantas preparadas para herbarios, las legumbres, los granos, las semillas y los frutos de todas clases, deberán ir acompañados de un certificado del alcalde del pueblo de origen, en que se exprese que no proceden de terrenos donde se cultiva la vid.

La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de zonas filoxeradas, sólo podrá hacerse con destino á zonas sospechosas é indemnes, ó á pueblos invadidos no autorizados para plantar vides americanas cuando procedan de establecimientos agrícolas, que por reunir las condiciones que determina el art. 3.° del convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse para dar cumplimiento al art. 9.° del referido convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada en la que el remitente exprese:

1.° El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.

2.° Que en el envio no van cepas y que procede de su establecimiento.

3.° Si el envio contiene ó no plantas con raices y tierras adheridas á las mismas. Esta declaración deberá estar revisada por el alcalde del pueblo de procedencia.

Art. 13. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse envíos de todos los productos antes enumerados dentro de los territorios de la zona filoxerada, con tal de que no hayan de pasar por territorios no invadidos ni sospechosos, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados.

Tampoco serán necesario estos requisitos cuando los productos procedan de zonas indemnes, no debiendo cumplir otra condición que la de ir acompañados del certificado de origen, visado por el alcalde, y no pudiendo detenerse en punto alguno de otra zona.

Art. 14. Cuando el paso de las expediciones de zonas sospechosas deba hacerse á través de zonas indemnes será necesario, tratándose de los productos de la vid ya enumerados, que la conducción se haga en las condiciones de embalaje descritas en el art. 11.

Los términos municipales de la zona sospechosa no podrán exportar á otros de la misma zona, ni á los de la indemne, ninguno de los productos enumerados en el art. 10.

Art. 15. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas, que no sean la vid y que procedan de zonas sospechosas, sólo podrá tener lugar entre pueblos de estas zonas y los de las filoxeradas no autorizados para plantar vides americanas si provienen de establecimientos incluídos en la lista formada anualmente con arreglo á lo prescrito en el convenio de Berna.

La exportación de la uva para consumo, uva pisada, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos y raíces de zonas sospechosas, deberá hacerse embalando estos productos como se indica para los procedentes de zonas filoxeradas, si se destinan á zonas indemnes.

Todos los demás productos se podrán exportar de las zonas sospechosas sin necesidad de cumplir ningún requisito especial para su embalaje y transporte.

Art. 16. Los términos municipales comprendidos en la zona de territorio indemnes podrán exportar libremente todos los productos que cultiven. Sólo cuando se trate de expediciones de productos sometidos por esta ley á reglamentación de transporte, y con destino á la zona de territorios sospechosos y filoxerados no autorizados para plantar vides americanas, se deberá acompañar un certificado de origen, firmado por el alcalde, que exprese: 1.° Lugar de procedencia; 2.° Lugar de destino, y 3.° Clases de productos que la constituyen.

Igual certificado debe acompañar á las expediciones de árboles, arbustos y demás plantas vivas.

Art. 17. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar de la jefatura del servicio agronómico provincial una visita de inspección de los referidos establecimientos, para que en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.° del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que según el apartado 6.° del art. 9.° ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre en todas las provincias de España é islas adyacentes.

18. Las plantaciones de vides americanas no podrán realizarse sino en los términos municipales de las zonas filoxeradas, y mediante autorización concedida por la Comisión provincial de extinción; debiendo los interesados elevar su petición en la forma que

determine el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 19. Quedan prohibidas las nuevas plantaciones de vides de todas especies en los términos municipales de las zonas de territorios sospechosos. En la de los indemnes sólo se efectuarán bajo la inspección de la Comisión municipal de extinción correspondiente, debiendo los interesados presentar certificaciones que acrediten la procedencia de los sarmientos que hayan de plantarse, los cuales habrán de ser forzosamente de la misma zona indemne.

Art. 20. Quedan prohibidos en las zonas de territorios sospechosos é indemnes la introducción y transporte en el estado vivo, de la filoxera, sus huevos, larbas y ninfas.

También queda prohibido el paso por las viñas de piaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en la zona de territorios filoxerados.

Art. 21. La introducción en la Península é islas adyacentes de sarmientos y barbechos de vid americana, procedentes del extranjero, no podrá tener lugar más que por las Aduanas que en la actualidad se hallan autorizadas para ello y por las que en lo sucesivo se designen.

Estas expediciones no serán admitidas si no se presentan en las condiciones que determina el art. 10 de esta ley y no podrán enviarse más que á pueblos de la zona filoxérada, sin que se detengan en punto alguno del tránsito. Deben, además, ir acompañadas del documento oficial que acredite el lugar de procedencia, y han de ser sometidas en la Aduana á un reconocimiento practicado por el ingeniero jefe de servicio agronómico de la provincia respectiva, quien, previa la desinfección que estime conveniente en cada caso, extenderá la certificación que permita su entrada y paso al lugar de su destino.

Art. 22. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos; y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia no es de región indemne, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 10 de esta ley.

Art. 23. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, siempre que se envíen por establecimientos incluídos en la lista que según el art. 9.° párrafo sexto del Convenio filoxérico internacional de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes. Cuando estos productos sean de establecimientos no incluídos en esas listas, sólo se permitirá su introducción si viene acompañada de la declaración y certificado que expresa el art. 3.° del citado Convenio, y su entrada deberá necesariamente realizarse por las aduanas habilitadas al efecto.

Art. 24. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna, su entrada en la Península é islas adyacentes sólo será permitida si proceden de región indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos, hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos de embalaje que los contienen.

Art. 25. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, así como los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces perfectamente lavadas y sin fragmento alguno de tierra y en envases bien cerrados cuando la procedencia no sea de región indemne, las flores cortadas, semillas y demás productos distintos de la vid que se enumeran en el art. 12, podrán entrar en España, sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera.

Art. 26. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para cada zona respectiva.

Art. 27. El Ministerio de Agricultura dispondrá que por el ingeniero-jefe del servicio agronómico provincial y personal de ayudantes afecto al mismo, se practique un reconocimiento de todo el viñedo en sus respectivas provincias, llevando á cabo en cada uno de los términos municipales inspecciones suficientes para señalar después en la provincia las tres zonas á que se refiere el art. 8.° de esta ley. Con dicho objeto, y tan pronto como se hayan terminado los trabajos necesarios de campo, se procederá, en vista de su resultado, á formar un mapa filoxérico de la provincia, el cual, después de señaladas en él las tres zonas que ha de comprender, será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, donde se formará el mapa general.

La Dirección ordenará anualmente inspecciones de todos los viñedos, reuniendo los datos necesarios para la rectificación que cada año convenga hacer en la división de zonas establecidas, y dispondrá además todo lo conveniente para la formación de viveros de pies madres, y de barbados é injertos de vides americanas, y para el establecimiento de campos de adaptación y enseñanza práctica de las operaciones de plantación, injertos y todos los trabajos que necesite la reconstitución de los viñedos destruidos por la filoxera.

Art. 28. Para dar unidad á los trabajos que expresa el artículo anterior, el Ministro de Agricultura podrá disponer la creación de una estación ampelográfica nacional. donde en conjunto se estudien y clasifiquen todas nuestras variedades de vid y todos aquellos tipos de vides americanas que deban multiplicarse en los viveros provinciales y campos de experimentación. Dicha estación se establecerá en el punto de la zona filoxerada, que por su situación, extensión y naturaleza de los terrenos y elementos que la provincia ofrezca para la instalación, reuna las mejores condiciones.

Art. 29. Para atender á los gastos que origine la inspección, defensa y reconstitución de los viñedos, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos una peseta por cada hectárea de los viñedos existentes en las zonas de territorios indemnes y sospechosos y de 50 céntimos de peseta por hectárea de viñedos correspondientes á las zonas de territorios filoxerados. Este impuesto sólo se aplicará á los viñedos constituídos con las variedadesde nuestra especie de vid, y se cobrará anualmente, formando con él un fondo que se depositará en el Banco de España y sus sucursales, fondo que no podrá invertirse sino en el servicio antifiloxérico de las respectivas provincias, mediante presupuesto aprobado por la Comisión provincial de extinción y Dirección de Agricultura, después de oir á la Comisión central.

Art. 30. Los créditos que se consignen anualmente en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para el servicio antifiloxérico, se invertirán en personal facultativo, encargado especialmente de este servicio, en la creación de estaciones ampelográficas, formación del mapa filoxérico, impresión, adquisición de semillas de plantas indemnes americanas, máquinas agrícolas y demás servicios especiales que ordene el Director general de Agricultura. Podrá, sin embargo, mediante el informe de la Comisión central, y en casos urgentes, hacer el Gobierno adelantos á las provincias que hayan consignado en sus presupuestos de ingresos el impuesto á que se refiere el artículo anterior, interin llega la oportunidad de recaudarlo y verificar el reintegro. Ninguna cantidad de los fondos provinciales y del Estado destinada al servicio antifiloxérico podrá invertirse sin propuesta ó presupuesto aprobado por el Ministerio de Agricultura, siendo responsable del reintegro el que ordene el pago sin ese requisito.

Art. 31. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedad é híbridos de viñas americanas resistentes á la filoxera, quedarán exentas del pago de la contribución territorial durante los cinco primeros años al siguientes de su plantación.

Para disfrutar de este beneficio se necesitará elevar la instancia al delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de una certificación del ingeniero jefe del servicio agronómico provincial, que exprese si la plantación ha sido debidamente autorizada, y de documento de la Junta Central de Catastro del pueblo, que acredite la existencia de esa nueva plantación y la superficie que comprende.

La Delegación de Hacienda, previos los informes y reconocimientos que juzgue pertinentes, decretará en el término de un mes la exención, de la cual disfrutará el peticionario á partir del año siguiente al del en que se haya decretado.

Art. 32. Dentro del mes anterior al en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos, se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones oportunas para que se hagan en aquéllos las bajas de la riqueza imponible destruída por la filoxera.

Art. 33. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiera incautado el Estado por falta de pago de contribución, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la filoxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún las terceras personas. Para disfrutar de este beneficio, será condición precisa que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas resistentes al insecto, en el término de tres años, contados desde el dia en que les sean devueltas las fincas. Si de las visitas de inspección giradas por los ingenieros afectos al servicio agronómico resultase que en el plazo fijado anteriormente no se habia efectuado la replantación, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las contribuciones condonadas.

Art. 34. Los propietarios y colonos de fincas en que se cultive la vid, así como todos los funcionarios públicos, están obligados á denunciar al alcalde del término municipal correspondiente cualquier síntoma que á su juicio denote exteriormente alteraciones que acusen enfermedades en las cepas cultivas. Cuando esta denuncia se formule por escrito, y se refiera á viñedos enclavados en zonas de territorios indemnes y sospechosos, y donde, por consiguiente, la existencia del insecto no haya sido descubierta, el Gobierno, por una sola vez en cada caso, podrá conceder premios en metálico á los denunciantes, si del reconocimiento que se haga por el personal técnico resulta que el punto denunciado es el único del término municipal donde existe la filoxera. Estos premios en metálico se concederán á propuesta de la comisión provincial y oido el parecer del jefe de la Comisión técnica, siendo abonados con cargo al fondo municipal constituido por el impuesto anual.

Art. 35. Todo particular ó establecimiento público que venda árboles, arbustos ó cualquier otra clase de plantas vivas con destino á términos municipales de la zona de territorios sospechosos ó indemnes, deberá dar aviso por escrito en el mismo dia que se expida la mercancía al alcalde del pueblo á que sea destinado, estando obligado á comunicar el aviso de llegada de la expedición al punto de su destino el encargado de recibirla, el cual no podrá proceder á desembalarla, y mucho menos á la plantación, sin que antes haya recibido por escrito la autorización del alcalde.

Art. 36. Cuando para retrasar la difusión de la plaga convenga extinguir focos filoxéricos, la destrucción de las cepas que constituyen el foco se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario de la viña, si la existencia del mal se revela ya exteriormente, siendo condición precisa para acordar la indemnización que la denuncia se haya hecho por el dueño de la viña cuando nada al exterior revele todavia la existencia del insecto en las raíces.

Art. 37. La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios que, contraviniendo las disposiciones de la presente ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

Art. 38. Las empresas de ferrocarriles y agencias de transporte de toda clase que admitiesen las mercancías prohibidas por esta ley para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ó entre términos municlpales por donde no deban circular, serán castigadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el gobernador de la provincia, oyendo á la Comisión provincial correspondiente.

Art. 39. Todas las infracciones cometidas en lo que se refiere á importación de productos prohibidos por esta ley en las zonas de territorios sospechosos é indemnes, serán castigadas con multas de 100 á 1.000 pesetas. Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introductor incurrirá, además, en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirle los perjudicados.

Art. 40. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas los particulares y vendedores de plantas que dejen de dar el aviso escrito á que se refiere al artículo 35, no pudiendo exportar sus producctos fuera de las zonas filoxeradas.

En la misma multa incurrirán los alcaldes que se nieguen a dar las certificaciones de procedencia ó que demuestren falta de celo en lo relativo al cumplimiento de los preceptos contenidos en esta ley.

Art. 41. Las expediciones de productos, que debiendo ir acompañadas para su circulación por las zonas que atraviesan de certificado de procedencia uo lo llevasen serán detenidas y quemadas, imponiéndosele al dueño de la expedicióu y al que las transporte una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 42. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentase cualquiera de los efectos que determinan los artículos 10, 11 y 12 y cuya importación estuviese prohibida, ó cuando carezca de los envases reglamentarios según disponen esos mismos artículos, serán quemados ó devueltos al punto de partida, según prefiera el infractor ó quien en aquel acto le represente, y á su costa. Si el personal del servicio agronómico correspondiente descubriese la existencia de la filoxera ó indicios de que pudieran contenerla, serán quemados los envios juntamente con sus embalajes, librándose en tal caso testimonio al punto de origen. Serán quemados igualmente los embalajes y camas de ganados que hubiesen sido formadas con restos y despojos de cepas.

Cuando los efectos á que se refieren los artículos anteriormente citados sean decubiertos en las Aduanas y fronteras sin que por los dueños ó quien los represente se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor, además de la multa que establezcan las Ordenanzas de Aduanas, otra de 100 á 1.000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fuesen éstos aprehendidos en el interior de la Peninsula, se aplicará al caso el Real decreto relativo á los delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Art. 43. Las multas á que se refieren los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de esta ley, serán impuestas por el gobernador civil de la provincia respectiva, á propuesta del ingeniero jefe del servicio agronómico y con aprobación de la Comisión provincial.

Art. 44. Los ingenieros jefes de los servicios agronómicos de las provincias y los de las Comisiones técnicas especiales que se creen en cada zona, vigilarán si en las estaciones de ferrocarriles, agencias de transporte y puntos de tránsito comprendidos dentro de sus provincias ó zonas se da exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta ley, comunicando á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las infracciones que observen y proponiendo la penalidad que estimen aplicable.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, las islas Baleares y Canarias se considerarán como limítrofes de las del litoral de Levante y del Sudeste.

Art. 46. Por el servicio agronómico provincial y por el de las granjas y estaciones enológicas que existan y de las ampelográficas que el Gobierno juzgue oportuno establecer, se estudiará prácticamente la adaptación y el cultivo de las vides americanas resistentes y sus injertos con las variedades indígenas, y anualmente redactarán una Memoria que comprenda los trabajos realizados y sus efectos, la cual, aprobada por la Dirección general de Agricultura, se publicará y distribuirá gratuita y profusamente en las comarcas infestadas.

Art. 47. El Ministro de Agricultura queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Art. 48. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo contenido en esta ley.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. *Miguel Villanueva y Gómez.*»

EN LA DIPUTACIÓN

(*Retirado de la edición de ayer.*)

Bajo la presidencia de D. Juan Huguer y con asistencia de los Sres. Olesa, Pallejá, Guasch, Meroles, Fábregas, Esplugas, Boronat, Cañellas, Vallvé, Saludes, Barceló y Ribás se reunió á las once en punto de la mañana de ayer nuestra corporación provincial.

Después de aprobada el acta de la anterior, se dá lectura al dictamen de la Comisión respectiva relativo á la supresión de la Casa de Beneficencia de Tortosa.

A seguida se presenta una proposición suscrita por los Sres. Olesa, Ribás y Barceló de no ha lugar á deliberar, fundándose en una Real orden recientemente publicada, por la cual considera que debe continuar fnncionando como hasta aquí.

Defiende la proposición con gran calor y en brillantes párrafos, demostrando su acendrado amor á la patria chica el Sr. Olesa.

Contesta al Sr. Olesa el Sr. Boronat, individuo de la Comisión dictaminadora, con argumentos bastante sólidos.

Rectifican ambos señores y pasada á votación la proposicion es desechada por ocho votos contra cuatro, por haberse retirado del salón el Sr. Barceló.

Firmada por los mismos Sres. Olesa, Ribás y Barceló se presenta otra proposición modificando el dictámen de la Comisión de Beneficencia, que es defendida por el Sr. Olesa y combatida por el Sr. Boronat.

Después de esto se suspende la sesión, llegándose al reanudarse el acto á un acuerdo, por el cual los asilados en la Casa de Beneficencia de Tortosa pasarán á la de esta capital una vez hayan cumplido seis años de edad, que se separen los asilados del Municipio y los de la provincia y que se pacte después con el Municipio de Tortosa, mediante las condiciones que se estipulen, si se encarga el mismo por completo de la administración y sostenimiento del asilo ó si se incorpora de él la Diputación.

Hacen constar su voto en contra los señores Ribás, Olesa, Guasch y Cañellas y se levanta la sesión.

***

Comentadísimo fué el hecho de que de los cuatro diputados de Tortosa, solo acudieran á la sesión, defendiendo con tesón y energia los intereses de la hermosa ciudad del Ebro, los Sres. Olesa y Ribás, á quienes los dertosenses deben mostrarse agradecidos, ya que tienen la abnegación suficiente para abandonarlo todo y trasladarse á la capital de la provincia en alas del cariño y del amor que demuestran con hechos profesar á aquel preciado jardín que baña el caudaloso río que desemboca en nuestras costas.

Notas de la localidad

Numerosa y escogida concurrencia asistió anoche á la función de moda del teatro Principal, viéndose premiada la labor de la compañia que dirije el Sr. Parreño con constantes y prolongados aplausos.

Para hoy anuncia dos grandiosas funciones, en la que se representará el popularísimo drama religioso-fantástico, debido á la pluma del inmortal Zorrilla «Don Juan Tenorio», en el que rayan á gran altura el primer actor y director Sr. Parreño y la Sra. Sala, magistralmente secundado por toda la compañía y que atraerán al vetusto coliseo numerosa concu-

rrencia, como lo demuestra el considerable pedido de localidades para las representaciones de l a tarde y noche de hoy.

Nuestro apreciable amigo particular D. Miguel Germá, dueño del acreditado café de París, no se dá punto de reposo á fin de poder proporcionar á sus asíduos favorecedores medios para hacer más amena la permanencia en su establecimiento.

A dicho objeto y como saben ya nuestros lectores, ha contratado para hoy á renombrados profesores, que darán un concierto escogido de cinco instrumentos de cuerda, piano y armonium, de once de la mañana á una de la tarde, que indudablemente atraerá numerosa concurrencia.

A las siete y cuarto de la noche de ayer ocurrió una explosión de gás en el tercer piso de la casa que en la bajada de Misericordia posee D. Miguel Malé, causando la rotura de las vidrieras de todas las habitaciones y el consiguiente susto por la fuerte detonación que se produjo.

Tenemos el gusto de anunciar á nuestros lectores que en la bodega de la calle de Apodaca, núm. 16, se venden, con motivo de la próxima fiesta de Todos los Santos, toda clase de vinos generosos y licores á precio baratísimo.

Bastará enumerar que la mistela la detallan á 50 céntimos litro, el moscatel á 75 céntimos y el vino rancio á 1 peseta.

En el café del Centro, siguiendo la costumbre de años anteriores, se sortearán hoy variedad de platos de dulces, fiambres, perdices, jamones, champagne y una preciosa figura mecánica representando una equilibrista de circo pasando la maroma.

Entraordinario fué el número de instancias que de inscripción de aprovechamientos de aguas se presentaron ayer en el Gobierno civil con motivo de finir el plazo señalado para cumplir con dicha disposición.

LA JOYA DEL PUERTO pepid cerveza Moritz.

En la sociedad «Fomento de Tarragona» se pondrá en escena esta noche el tradicional drama «D. Juan Tenorio».

Durante el día de ayer cayó sobre nuestra ciudad apacible y persistente lluvia.

De seguda convocatoria celebrará mañana sesión nuestro Excmo. Ayuntamiento.

No cabe duda; si se quiere tener un RELOJ bueno y de novedad hay que comprarlo en LA VIZCAINA RELOJERIA, Unión, 2, Tarragona.

Pretoria: Casals, peluquero, Unión,'12. Con gran regocijo te participo que el vegetal procedimiento indio que tienes y que devuelve el cabello blanco á su primitivo color, sea negro, castaño, ó rubio, es el producto más recomendable entre los de su índole por sus especiales cualidades, como son la de no manchar el cutis y reproducir el cabello. Krüger.

Los dolores reumáticos, cualquiera que sea la forma en que se presenten, cómo articulares, imflamatorio, gota, etc., se curan radicalmente la mayor parte de las veces con el ANTIRREUMÁTICO GRAU INGLADA, de Barcelona, y se alivian siempre.

Venta: En la farmacia de D. Antonio Mon, bajada de Misericordia; en la de D. Manuel Font, rambla de San Juan, 57, y principales farmacias.

Finalmente ¡oh lectores!

Podemos anunciar que ha sido vencido el terrible mal venéreo y sifilítico. Para detalles léase en 4.ª página. *Milagrosa Inyección ó Confites anti-venéreos y Roob anti-sifilítico* COSTANZI.

MIL PESETAS al que presente cápsulas de Sándalo mejores que las del Doctor Pizá, de Barcelona, que curen más pronto y radicalmente todas las enfermedades urinarias.

Plaza del Pino, 6, farmacia, Barcelona.

Boletín oficial

Por este gobierno civil, se interesa la busca y captura de Juan Gatell Fortuny, corneta del Regimiento de Almansa.

—D. Gillermo Gilabert Pons ha renunciado á la prosecución de un expediente de registro de la mina «Victoria»

—Ha sido admitida la renuncia que del cargo de alcalde y concejal del ayuntamiento de Tivisa, presentó D. Antonio Brú Cabré.

—El Hospital militar de esta ciudad saca á concurso la adquisición de varios artículos de consumos.

—La Comisión Mixta de Reclutamiento, publica el reparto del contingente señalada á la zona núm. 46 para el reemplazo del año actual.

—La Comandancía de marina de esta provincia publica una relación nominal de los individuos inscritos en la misma, que cumplan los 19 años de edad, en 1902.

—El Agente ejecutivo de Vallclara publica un edicto de subasta de fincas, por debites á la Hacienda.

—El de Riudecañas, una providencia declarando incursos en el apremio de 2.° grado.

El Ayuntamiento de Ulldecona, anuncía a subasta del arriendo para el servicio de de alumbrado público eléctrico.

—El de Uldemolins, el arriendo del servicio de pesas y medidas, y de los derechos sobre el degüello de toda clase de reses.

—Las de Cunit, Querol, Conesa. Musara, Alió, Ginestar, Gandesa, Pradell, Pratdip y Perafort, la subasta para el arriendo sobre las especies de consumos.

—La Alcaldía de Altafalla, tiene de manifiesto el proyecto de presupuesto adicional.

—La de Miravet, el reparto de la matrícula industrial.

—La dc Vallfogona, el de la contribución territorial urbana.

—La Junta municipal de Conesa, ha acordado establecer un arbitrio extraordinario sobre algunas especies de consumos.

—Providencias judiciales

Crònica oficial

Servicio de la plaza para hoy

Parada Luchana.

Jefe de dia señor teniente coronel de Luchana, D. Elias Rosado.

Hospital y provisiones, capitán 1.° de Almansa.

Oficial de Vigilancia á las órdenes del jefe de dia; 1.ª zona, Luchana; 2.ª, Almansa.

Paseo de enfermos, Luchana.

El comandante sargento mayor, *Juan Hernandez.*

Registro civil

Inscripciones verificadas en el dia de ayer

NACIDOS.—Antonio Obiol Rojals.

FALLECIDOS.—Juan Urpi Corull, Destral 7, (57 años.) Miguel Masset Filomena, Afueras 22, (3 años y medio).

MATRIMONIOS.—Ninguno.

Boletin religioso

SANTOS DE HOY.— ✠ La fiesta de Todos los Santos.

SANTOS DE MAÑANA.—La Conmemoración de los fieles difuntos y Sta. Eustaquia vg. y mr.

CORTE DE MARÍA

Hoy se hace la visita á Ntra. Sra. del Rosario en la Catedral.

ORACIÓN DE LAS CUARENTA HORAS

Continúa en la iglesia de San Lorenzo. S. D. M. se tendrá de manifiesto por la mañana de ocho á once, celebrándose las misas de costumbre y por la tarde se expondrá de cuatro y cuarto á siete.

Movimiento bursátil

Bolsa de Barcelona

Barcelona 31, 15'56.

CAMBIOS EXTRANJEROS

Londres á 90 dias fecha.	35'40	d.
Id. á 60 dias fecha.	00'00	»
Id. á 3 dias vista.	00'00	»
Id. á la vista.	35'75	p.
París á 90 dias fecha.	00'00	»
Id. á 3 dias vis ta.	00'00	»
Id. á la vista.	42'50	»
Hamburgo á la vista..	00'00	»

EFECTOS PUBLICOS

	Dinero	Papel
4 por 100 interior contado.	00'00	00'00
» » fin mes..	71'15	71'20
» » fin próximo.	71'27	71'30
Carpetas previs. contado.	00'00	00'00
» » fin mes..	00'00	00'00
» » fin próximo.	00'00	00'00
» amortizable contado..	00'00	00'00
Carpetas provis. Amort. contado.	00'00	00'00
» » fin mes.	00'00	00'00
Obligaciones del Tesoro sobre renta de Aduanas.	00'00	00'00
Id. cantidades pequeñas.	00'00	00'00
Billetes Hipot. Isla de Cuba 1886.	85'00	85'25
» » » » 1890..	71'00	71'25

ACCIONES CONTADO

Banco de Barcelona.	00'00	00'00
» Hispano Colonial.	00'00	00'00
Banco de Préstamos y Descuentos.	23'50	24'00
Sociedad Catalana General de Crédito.	00'00	00'00

ACCIONES FIN MES

Banco Hispano Colonial.	000'00	000'00
Sociedad Catalana General de Crédito.	60'00	61'00
Medina-Zam. y O. á V.	20 80	21'00
Norte de España..	48'20	48'30
Madrid, Zaragoza, Alicante.	66'40	66'50

Bolsa de Madrid

Madrid, 31, 17.

4 por 100 interior contado.	71'20
4 por 100 idem fin mes.	71'22
4 por 100 exterior.	78'00
4 por 100 amortizable..	00'00
Aduanas.	101 10
Cubas (Emisión de 1886).	00'00
Cubas (Emisión de 1890).	00'00
Filipinas.	00'00
Banco de España.	480'50
Tabacalera..	397'00
Nuevo empréstito.	93'20
Cambios de París.	42'15
Idem de Londres.	00'00
1 por 100 exterior.	70'00

MARÍTIMAS

Movimiento del puerto

EMBARCACIONES LLEGADAS AYER

De Génova, en 2 ds., v. italiano «Unione», de 229 ts., c. Corsanego, con tránsito, consignado á D. E. Terré.

De Amberes y Torrevieja, en 41 ds., vapor «Pedroza», de 595 ts., c. Menendez, con tránsito, consignado á D. Antonio Mariné.

De Bilbao y esc., en 22 ds., v. «Carmen», de 632 ts., c. Manso, con carga general, consignado á los Sres. Hijos de B. Lopez.

De Marsella y Barcelona, en 3 ds., v. «Cabo San Martin», de 1.201 ts., c. Belaunde, con carga general, consignado á D. Mariano Peres.

De Barcelona, en 6 ds., v. «Florencio Rodriguez», de 658 ts., c. García, con tránsito, consignado á los Sres. Hijos de B. Lopez.

DESPACHADAS

Para Argel, v. italiano «Perseveranza», con lastre.

Para Barcelona, v. «Florencio Rodríguez», con carga general.

Para Bilbao y esc., v. «Cabo San Martin», con carga general.

Para Barcelona, v. «Carmen», con tránsito.

Para Hamburgo y esc., v. «Pedroza», con efectos.

Para Génova y esc., v. italiano «Unione», con carga general.

Para Port-Vendres, pol. francesa «Alphonse et Marie», con vino,

Para Londres y esc., v. francés «Genevieve», con almendra.

Telégrafo y teléfono

Loteria Nacional

Madrid, 31, 15'22.

En el sorteo de la Lotería Nacional, celebrado hoy, han resultado agraciados los números siguientes:

Premios mayores.—Con 100.000 pesetas, el número 1.869, Castrourdles-Madrid; con 40.000, el 4.999, Vigo-Madrid; con 20.000, el 10.496, Barcelona-Barcelona.

La reforma del Jurado

Madrid, 31, 15'40.

El lunes leerá el marqués de Teverga en la alta Cámara su proyecto de reforma de la ley del Jurado.

Bolsa

París 31, 16'45.

Apertura: 3 por 100, 100'80.
Exterior español, 69'90.
Norte España, 161.
Zaragoza, 223.

Cierre de Bolsa

París, 31, 17'12.

3 por 100, 100'90.
Exterior Español, 70'05.
Norte España, 160.
Zaragoza, 222.

Vapor incendiado

Valencia, 31, 17'30.

El vapor «Cervantes», de la casa Sanz, de Barcelona, que salió ayer de Alicante para ese puerto, se ha incendiado en alta mar, frente á Javea, yéndose á pique.

Sus tripulantes, que lograron salvarse, han llegado hoy á Valencia, habiéndose embarcado en el vapor «Vicente Sanz», que los conducirá á Barcelona.

El buque siniestrado fué construido en Glasgow, su casco era de hierro y desplazaba 561 toneladas.

En 1891 fué adquirido por la casa de Larroda y Maycas, de Valencia, habiendo pasado después á ser propiedad de D. Vicente Sanz Celma.

Bolsin

Madrid, 31, 18.

En el corro se cotizó esta tarde:
Interior, 71'11.
Fin próximo, 00'00.
Francos, 42'20.
Libras, 35'67.
Empréstito nuevo, 93'30.

Fábrica de moneda falsa

Madrid, 31, 18'30.

Telegrafian de la Coruña que en una casa del Campo de Marte ha sido descubierta una fábrica de moneda falsa.

Hay varios detenidos.

Dícese que aparecen cargos contra una mujer llamada Jacoba Albite, que está en Madrid sufriendo condena por expendición de moneda falsa.

Espectáculos

Teatro Principal

Grandes funciones para hoy:
Tarde y noche el drama en siete actos «Don Juan Tenorio».

Teatro Ateneo

Funciones para hoy:
Tarde y noche el drama en siete actos «Dod Juan Tenorio».

Centre Catalá

Función para hoy:
El drama en siete actos «D. Juan Tenorio».
A las nueve en punto.

IMPRENTA LLORENS, GIBERT Y CABRÉ

Servicio de ferro-carriles

EN EL MES DE OCTUBRE

SALIDAS	LLEGADAS	SALIDAS	LLEGADAS
De Tarragona á Montblanch		**De Montblanch á Tarragona**	
7'45	9'37	7'31	9'05
12'40	16'15	11'31	15'03
20'20	22'04	18'08	19'44
De Tarragona á Valls		**De Valls á Tarragona**	
6'40	8'50	6'58	9'15
14'40	17'41	9'45	11'55
20'16	22'30	13'41	16'54
		19'15	21'41
De Tarragona á Barcelona		**De Barcelona á Tarragona**	
2'47	7'23	4'52 Sans	13'29
5'40	8'37	5'40	9'15
6'40	9'36	10'06	13'29
9'17	13'08	6'10	9'15
14'40	17'23	6'25	11'55
17'30	21'42 Sans	11'30	16'54
20'16	22'28	11'49 Sans	19'44
		12'46	16'54
		14'10	16'54
		16'39	21'41
		17'39	21'41
		19'17	21'41
		20'18	22'50
De Tarragona á Reus		**De Reus á Tarragona**	
7'45	8'15	8'39	9'05
12'40	13'19	9'47	10'20
17'15	17'53	14'30	15'03
20'20	20'49	19'18	19'44
De Tarragona á San Vicente		**De San Vicente á Tarragona**	
2'47	3'47	8'39	9'15
5'40	6'20	10'51	11'55
6'40	7'45	12'15	13'29
9'17	10'43	16'16	16'54
14'40	15'23	18'40	19'44
17'30	18'34	20'47	21'41
20'16	20'46	22'12	22'50
De Tarragona á Vendrell		**De Vendrell á Tarragona**	
5'40	6'38	8'24	9'15
9'17	10'58	11'42	13'29
14'40	15'53	15'58	16'54
		18'07	19'44
		20'23	21'41
De Tarragona á Lérida		**De Lérida á Tarragona**	
7'45	11'35	5'05	9'05
20'20	23'58	16'05	19'44
De Tarragona á Tortosa		**De Tortosa á Tarragona**	
9'35	11'55	2'23	5'00
15'22	20'12	6'36	11'25
18'05	22'10	17'51	19'45
23'20	1'48		

OBSERVACIONES: Los viajeros que se dirijan á Barcelona y viceversa, deben tener en cuenta los trenes en que han de trasbordar en San Vicente.